

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 1/2020**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Brenda Yvette Vázquez López. Profesional Operativa
Revisó Versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: CSCJN-DGRARP-P.R.A. 1/2020.

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INVOLUCRADAS: [REDACTED] Y [REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **1/2020**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. El tres de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/764/2019** y anexos mediante el cual la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, remitió los documentos integrados al cuaderno auxiliar **CSCJN-DGRARP-C.AUX.66/2018**.

Dicho cuaderno auxiliar se formó a partir del oficio DGCCJ/DNC-R-13-10-2018 por el que el Director General de Casas de la Cultura Jurídica remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresión del correo electrónico de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho enviado por [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, mediante el cual denunció posibles hechos que pudieran constituir faltas administrativas por parte de [REDACTED] (entonces [REDACTED] de la Casa de la Cultura Jurídica [REDACTED]) y [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED] de dicha Casa de la Cultura Jurídica), a efecto de que dicha Unidad llevara a cabo las investigaciones que competen a sus atribuciones.

Según la denunciante, [REDACTED] usaba recursos de la Casa de la Cultura Jurídica [REDACTED] para “fondear” y realizar mejoras en el “[REDACTED]”, de su propiedad, ubicado en [REDACTED]; invitó a trabajar a [REDACTED] como supervisora de seguridad en la Casa de la Cultura Jurídica [REDACTED] e intervino para que la contrataran en la empresa de seguridad “[REDACTED]” desde dos mil diecisiete y que prestaba sus servicios en esa sede; [REDACTED] [REDACTED] le solicitó darse de alta en “Hacienda” para facturar servicios varios que aparentemente se prestarían en esa casa de la cultura, y que los familiares de [REDACTED] [REDACTED] tenían un “negocio familiar”, ya que se dedicaban a prestar diversos servicios para esa sede.

¹ El segundo apellido se conoció hasta el momento en que la denunciante envió un diverso correo de 25 de octubre de 2019 a personal de la UGIRA cuando dicha área concluyó las investigaciones y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibió por ese medio electrónico el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (foja 187 del expediente de investigación).

Mediante dicho proveído de ocho de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/013-2019**, acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 45, fracción I², del Reglamento Orgánico en Materia de Administración del Alto Tribunal por la probable falta administrativa prevista en los artículos 7, fracciones I, II, IV y IX y 49, fracciones I, II, VI y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la sometió a consideración de la Secretaria General de la Presidencia, quien por acuerdo de quince de abril de dos mil diecinueve autorizó el inicio de la investigación.

A partir de dicha autorización, el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó el inicio de las diligencias de investigación.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

- 1. Oficio CSCJN/DGA/DAIB/588/2019**, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de

² ROMA-SCJN

Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;
(...)

Auditoría, mediante el cual manifestó que [REDACTED] prestó sus servicios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de febrero de dos mil catorce a septiembre de dos mil dieciocho, y que durante dicho periodo se realizaron dos revisiones a la Casa de la Cultura Jurídica [REDACTED]; asimismo, proporcionó:

1.1. Copia certificada de la auditoría [REDACTED] efectuada a la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] con el objeto de "[REDACTED]"³, en el período comprendido [REDACTED] de la cual derivaron cuatro recomendaciones correctivas⁴ y nueve recomendaciones preventivas⁵.

³ El objeto específico de la auditoría fue: [REDACTED]

⁴ [REDACTED]

⁵ [REDACTED]

Zgb2cxflLxdJStf+jjPsT7pVEaWG4ienTtI7aVoOmE=

2. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/1691/2019**, de quince de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual remite las copias certificadas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos involucrados.

3. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/645/2019** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve suscrito por el Director General de Recursos Humanos, por el cual remite información relacionada con el personal que laboraba la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], durante [REDACTED] de [REDACTED].

4. Escrito presentado por [REDACTED] el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el que manifiesta que la denuncia presentada fue una reacción de índole personal a la querrela que, a su vez, él presentó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho en contra de [REDACTED] por el delito de amenazas y/o lo que resulte. En el escrito manifestó diversos antecedentes de cómo y cuándo la conoció; la forma

[REDACTED]

Zgb2cxflLxdSif+jjPsT7pVEaWG4ienTtI7aVoOmE=

en la que ella había ingresado a prestar servicios en la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], y la finalización de esos servicios, y los problemas personales que tuvo con ella posteriormente, los cuales provocaron que [REDACTED] le dijera si quería otra “auditoría más a fondo” y la Suprema Corte sabría quiénes eran [REDACTED] y [REDACTED].

5. Diligencia realizada el dos de octubre de dos mil diecinueve por videoconferencia con [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], la cual fue almacenada en dos discos compactos en formato DVD, y según el extracto sintetizado realizado por la autoridad investigadora, dicho servidor público manifestó:

Que por lo que respecta al incumplimiento de las disposiciones generales para el desarrollo de los eventos en la Casa de la Cultura Jurídica, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó que toda la logística estaba coordinada por [REDACTED] [REDACTED] quien además es señalada como prestadora del servicio de cafetería, pues ella era la dueña de la empresa que se contrataba.

Asimismo, señaló que los gastos de los insumos de cafetería que prestaba la Casa de la Cultura se realizaban hasta diez días después del evento y que los registros en el SIA⁹ se retrasaban, afirmó que se hacían comprobaciones en exceso de gastos de los disidentes (sic -disertantes-), entre los que señala las propinas y transporte local, incluso dijo que en varias ocasiones estos fondos no eran ocupados por los interesado (sic), pero que aun así se integraban al costo del evento. Nunca se llevó un control de asistencia de usuarios a los eventos.

Manifestó que nunca se llevaron a cabo algunos eventos y otros fueron simulados como el montaje de una obra de teatro, pues el material utilizado era de un año anterior.

⁹ Sistema Integral de Administración.

Señaló deficiencias en los inventarios y pérdida de nueve libros que no ha sido informada. Indicó que había irregularidades en la subestación eléctrica y al mantenimiento que se daba a la Casa.

En cuanto hace al servicio de vigilancia, manifestó que era deficiente, pues el personal carecía de uniformes y equipo, que no se realizaban recorridos de supervisión ni se llevaba una bitácora para el control de acceso a la Casa, agregó que por instrucciones de [REDACTED] se quitó el arco detector de metales.

(La nota al pie agregada para definir las siglas es del original)

6. Visita de inspección a las instalaciones del [REDACTED] en [REDACTED], propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], practicada el diez de octubre de dos mil diecinueve, que fue atendida por éste y estuvo acompañado de [REDACTED] [REDACTED] la cual para efectos de la imputación final en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no tuvo relevancia ni trascendencia ya que la autoridad investigadora determinó que "(...) de las diligencias que se realizaron no fue posible advertir elementos que hicieran referencia de manera indiciaria a que el [REDACTED] [REDACTED] haya tenido algún beneficio de los recursos que administró durante su encargo en la Casa de la Cultura Jurídica [REDACTED] para beneficio de [REDACTED] [REDACTED]...".

No obstante, se señala que en esa inspección en forma física de las instalaciones del [REDACTED] [REDACTED]", la autoridad investigadora tuvo a la vista, entre otra documentación, la escritura pública [REDACTED] [REDACTED], de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y

uno, pasada ante la fe del licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] notario público número dos de Cuernavaca, Morelos, en la que se hace constar la compraventa del inmueble en la que aparece como comprador [REDACTED] [REDACTED].

Por otra parte, se señala que para efecto de comenzar con los servicios que presta el giro mercantil como "[REDACTED]", se constituyó la persona moral denominada "[REDACTED] [REDACTED]" mediante escritura pública [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado [REDACTED], notario público número sesenta y siete de Monterrey, Nuevo León, en la que aparece que uno de los accionistas es [REDACTED] [REDACTED].

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. El quince de enero de dos mil diecinueve. el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió Informe de Presunta Responsabilidad en contra de [REDACTED] junto con [REDACTED], mismo que, en primer término, refiere que a partir de la denuncia formulada por [REDACTED], se solicitó al Director General de Auditoría, información sobre las revisiones efectuadas a la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] durante el período de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED].

Zgb2cxflLxdJSif+ijPsT7pVEaWG4ienTtI7aVoOmE=

Conforme a lo reseñado en el Informe de Presunta Responsabilidad, dicha Dirección General informó que se llevaron a cabo las revisiones [REDACTED] y [REDACTED] cuyo objeto de estudio fue la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], para los [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, de las cuales se determinaron, en ambas, recomendaciones correctivas y recomendaciones preventivas.

Asimismo, en la “colaboración” de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED], durante su videcomparecencia de dos de octubre de dos mil diecinueve, se señalaron diversas irregularidades en el manejo y administración de los recursos económicos y humanos asignados a esa Casa de la Cultura Jurídica por parte de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], así como una deficiencia en la prestación de los servicios contratados, lo cual incidía y se reflejaba en el mal funcionamiento de dicha sede.

A partir de ello, la autoridad investigadora señaló que “no fue posible advertir elementos que hicieran referencia de manera indiciaria a que el [REDACTED] haya tenido algún beneficio de los recursos que administró durante su encargo en la Casa de la Cultura Jurídica de [REDACTED] para beneficio de su [REDACTED] como señaló [REDACTED] en la denuncia que presentó, sin embargo, de las documentales que fueron remitidas a la Unidad General, se advierten

conductas que pudieran constituir presuntivamente faltas administrativas que sucedieron durante [REDACTED] del citado [REDACTED] y de [REDACTED]. es así que la investigación tomó como materia de estudio la auditoría a efecto de descartar la posible existencia de faltas administrativas.

En consecuencia, en el informe solo se consideran los resultados obtenidos de la [REDACTED] [REDACTED] y, sobre los hechos atribuidos a [REDACTED] [REDACTED], hasta octubre de dos mil dieciocho, toda vez que éste dejó de colaborar con este Alto Tribunal a partir de ese mes¹⁰.

Así, la autoridad investigadora consideró que a partir de lo previsto en los artículos [REDACTED] Acuerdo General de Administración VII/2008 del nueve de diciembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración relativo a las atribuciones de los [REDACTED] de las Casas de la Cultura Jurídica y del [REDACTED] a partir de lo cual concluye que los servidores públicos tenían un “importante catálogo de funciones que realizar en su encargo”.

De los datos arrojados en la investigación se concluye que probablemente [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED])

¹⁰ Dejó de laborar en el Alto Tribunal el 15 de septiembre de 2018, conforme a lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/189/2022, (foja 529 del expediente principal).

cometieron varias faltas administrativas relacionadas con el manejo, administración, control y registro de recursos financieros y materiales.

Específicamente, en cuanto a [REDACTED]: i) probable omisión de generar listas de asistencia a los eventos que se organizaban en la Casa de la Cultura Jurídica; ii) deficiencias en el “inventario levantado” del material bibliohemerográfico; iii) pagos a disertantes en [REDACTED], adicionales a los permitidos en la normativa, y iv) duplicidad en la comprobación de una factura por concepto de servicio de transporte, y respecto a [REDACTED], v) falta de supervisión respecto a las obligaciones que debía cumplir [REDACTED].

En atención a lo antes expuesto, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se imputó a [REDACTED] [REDACTED] la falta administrativa no grave a que se refieren los artículos 7, fracciones I, V y VI, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.¹¹

¹¹ LGRA

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los **principios** de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

(...)

Por cuanto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la autoridad investigadora le imputó la falta administrativa no grave prevista en los artículos 7, fracción I, y 49, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.¹²

Por otra parte, la autoridad investigadora refirió que derivado de la auditoría presumiblemente se advierten conductas que pudieran generar otro tipo de faltas administrativas, las cuales son materia de estudio de otro expediente radicado en la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa fue autorizado en sus términos por la Secretaria General de la Presidencia, mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

(...)

¹² **LGRA**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los **principios** de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

(...)

Mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad investigadora reconoció el carácter de denunciante a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹³ le fue notificado vía correo electrónico el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y, por el mismo medio, el veintinueve de octubre siguiente, [REDACTED] manifestó su inconformidad con la determinación contenida en dicho Informe¹⁴ pues manifestó su inconformidad en que las faltas fueran no graves, y que había perdido el tiempo, pues no le ayudaron a que pagaran y reparen el daño que le ocasionaron.

En atención a lo anterior, por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad investigadora determinó que en atención al concepto que en nuestro sistema jurídico se conoce como “causa de pedir”, la voluntad de la denunciante es promover recurso de inconformidad contra la calificación de la falta; sin embargo, desechó de plano dicho recurso por carecer de los requisitos que establece el artículo 109 de la Ley General

¹³ LGRA

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, **será notificada al Denunciante**, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser **impugnadas**, en su caso, **por el Denunciante**, mediante el **recurso de inconformidad** conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

¹⁴ Específicamente manifestó “Muchas gracias a su respuesta en la cual me dan por enterada de que la falta que cometieron las personas que denuncié no son graves, ahora entiendo la justicia de México... para la justicia qué es falta grave?”

de Responsabilidades Administrativas¹⁵, entre las que destacó la falta de firma y de agravios.

En consecuencia, por autos de trece de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecinueve se ordenó remitir el expediente a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

TERCERO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinte, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa enviado mediante oficio **UGIRA-I-56/2020**, de tres de enero de dos mil veinte, en términos de los artículos 100, 194 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 1/2020**.

¹⁵ **LGRA**

Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;
II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión de dicho informe y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en atención a los artículos 112¹⁶ y 208, fracción I¹⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 132, primer párrafo, 134, fracción I¹⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, así como 30, fracción XII, y 33, fracción

¹⁶ LGRA

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

¹⁷ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

¹⁸ LOPJF

Artículo 132. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

(...)

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. Se ordenará el emplazamiento del probable responsable, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de una **audiencia pública ante la autoridad substanciadora**, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

(...)

VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹.

En términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁰, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en los artículos 7, fracción I y 49, fracción, VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 7, fracciones I, V y VI, así como en el 49, fracciones I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la autoridad substanciadora confirmó la calificación de la falta como no grave.

Dicho acuerdo inicial fue notificado personalmente el dos de marzo de dos mil veinte a [REDACTED] y [REDACTED], el tres de marzo siguiente, a la Unidad General de Investigación de

¹⁹ ROMA-SCJN

Artículo 30. El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Recibir y tramitar quejas o denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; **acordar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios**; acordar el cierre de instrucción, y emitir los dictámenes que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

Artículo 33. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

VII. Fungir como **autoridad substanciadora** en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la normatividad interna aplicable;

²⁰ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Responsabilidades Administrativas y, de manera excepcional al no obrar domicilio señalado para recibir notificaciones, se notificó por correo electrónico a la denunciante [REDACTED], el cuatro de marzo de dos mil veinte.

CUARTO. Suspensión de plazos. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²¹, ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**²² y, en

²¹ Conforme al texto de la anterior Ley Orgánica; en la nueva LOPJF emitida en 2021, la fracción XXI corresponde a la fracción XIV (es exactamente el mismo texto).

²² Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la

consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente en que se actúa mediante proveídos de diecisiete de marzo, veinte de abril y tres de agosto, todos de dos mil veinte.

QUINTO. Levantamiento de la suspensión y continuación del procedimiento. Mediante **Acuerdo General 14/2020** del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de julio de dos mil veinte²³, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto

competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

²³ **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

“**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.”

de dos mil veinte hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno²⁴.

En ese sentido, a efecto de proteger los derechos a la salud y a la vida de los justiciables, de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se emitieron las reglas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en medios electrónicos de conformidad con el artículo Quinto Transitorio²⁵ del **Acuerdo General de Administración V/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte.

A través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente, ordenó digitalizarlo para su incorporación al

²⁴ Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

²⁵ **Acuerdo General de Administración V/2020.**

“**Quinto.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

- I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;
- II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;
- III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;
- IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;
- V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;
- VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y
- VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, debiendo dictarse las medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico, en atención a las particularidades de la etapa en que se encontraba el procedimiento.

Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado por la autoridad substanciadora de siete de diciembre de dos mil veinte, se hizo constar que ya se contaba con las herramientas y plataformas tecnológicas para que las partes pudieran acceder electrónicamente al expediente y sus actuaciones conforme al artículo transitorio TERCERO del Acuerdo General de Administración V/2020²⁶, y ordenó que esto se notificara en forma personal a los servidores públicos involucrados.

En atención a lo anterior, el catorce de enero de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora hizo constar que el expediente en que se actúa fue integrado para su incorporación al Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente para el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar, substanciar y resolver a este Alto Tribunal, y que fueron

²⁶ Acuerdo General de Administración V/2020.

TERCERO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en substanciación a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, **se continuarán a través del Sistema Electrónico** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial notificará en forma personal a la persona presunta responsable y a las demás partes que podrán utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

glosadas al expediente físico las actuaciones formalizadas con firma electrónica.

El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a [REDACTED] y [REDACTED] les fue notificado personalmente el acuerdo de treinta y uno de mayo anterior, en virtud del cual se informó a las personas públicas imputadas que el procedimiento de responsabilidad administrativa continuaría en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que podrían acceder con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con la Firma Electrónica (FIEL) vigentes, así como la forma en que se realizarían las notificaciones electrónicas y las modalidades a distancia para la celebración de la audiencia de defensas. Asimismo, se les requirió para que las personas servidoras públicas involucradas manifestaran la modalidad por la que optaban para sus comparecencias.

Finalmente, respecto a la denunciante se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo inicial en el sentido de que las subsecuentes notificaciones personales se realizarían por rotulón, ya que no obra constancia del señalamiento de domicilio, no obstante, la autoridad substanciadora determinó que para que tuviera certeza sobre el procedimiento en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera excepcional, se le comunicó por oficio mediante rotulón que se publicó en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se fijó en los estrados

de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el cuatro de junio de dos mil veintiuno,.

SEXTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento decretado en auto de veintidós de enero de dos mil veinte, la autoridad substanciadora continuó su tramitación, con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a las personas servidoras públicas involucradas, a la denunciante y a la Defensoría Pública Federal.

El inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado a [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] el dos de marzo de dos mil veinte en las instalaciones del [REDACTED], que es el domicilio que la autoridad investigadora tuvo por designado por los servidores públicos en el informe de presunta responsabilidad administrativa-.

A la notificación se adjuntaron los documentos siguientes: **(i)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/013-2019**, entre las que se encuentra el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; **(ii)** el acuerdo de inicio del procedimiento de veintidós de enero de dos mil veinte emitido por el Contralor ; **(iii)** copia certificada de un cuadernillo referente a las declaraciones patrimoniales, así como **(iv)** copia certificada del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa 1/2020.

Por lo que hace a la denunciante [REDACTED] le fue notificado el inicio y radicación del procedimiento administrativo vía correo electrónico el cuatro de marzo de dos mil veinte.

Finalmente, la autoridad substanciadora mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/314/2020**, recibido el cuatro de marzo de dos mil veinte por el Instituto Federal de Defensoría Pública, hizo del conocimiento de dicha institución que para garantizar el derecho a una defensa adecuada, se ponían a disposición de las personas servidoras públicas señalados los servicios jurídicos de tal Instituto, sin que en autos conste la respuesta que ese Instituto dio al oficio remitido por la autoridad substanciadora.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/313/2020** recibido el tres de marzo de dos mil veinte, por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de autoridad investigadora, se hizo de su conocimiento la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que originalmente se celebraría la audiencia pública de defensas.

C. Audiencia pública inicial.

Mediante acuerdo inicial de veintidós de enero de dos mil veinte, la autoridad substanciadora fijó como fecha para llevar a cabo las audiencias iniciales el veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Sin embargo, derivado de la suspensión de plazos procesales con motivo de la emergencia sanitaria decretada en acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, cuyos días inhábiles quedaron comprendidos dentro del periodo del dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte, la audiencia no pudo llevarse a cabo, mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora ordenó notificar a los servidores públicos señalados que el procedimiento continuaría en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal y en consecuencia, solicitó indicaran la modalidad de las audiencias a fin de que decidieran la modalidad en que comparecerían.

Por escritos de [REDACTED] y [REDACTED] recibidos en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el uno de julio de dos mil veintiuno, éstos proporcionaron su Clave Única de Registro de Población, solicitaron el acceso al expediente electrónico y manifestaron su voluntad de continuar con el trámite del expediente y la celebración de la audiencia vía electrónica.

En consecuencia, por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Contralor fijó fechas para la celebración de las audiencias de defensas de [REDACTED] y

En dicha audiencia [REDACTED] ratificó el contenido de los correos electrónicos, manifestó que era su deseo presentar otros oficios y actas de hechos (los cuales durante la audiencia envió por correo electrónico) y realizó manifestaciones adicionales en las que sostuvo no haber cometido falta alguna durante su [REDACTED] de la Casa de Cultura Jurídica de [REDACTED]. Las documentales remitidas por el servidor público señalado fueron:

1. Acta de hechos interna del ocho de junio de dos mil dieciocho, relativa a la entrega del inventario dos mil dieciocho.
2. Acta de hechos interna del ocho de junio de dos mil dieciocho (repetida).
3. Oficio CCJ/[REDACTED]/V-089-2018 de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.
4. Oficio CCJ/[REDACTED]/V-113-2018 de quince de junio de dos mil dieciocho.
5. Oficio CCJ/[REDACTED]/V-113-2018 de veintiuno de junio de dos mil dieciocho (repetido número de oficio).
6. Oficio CCJ/[REDACTED]/G-40-2018 de once de junio de dos mil dieciocho.
7. Acta de hechos interna de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, relativa a inscripción de usuarios de nivel uno.
8. Oficio CCJ/[REDACTED]/G-103-2016 de seis de diciembre de dos mil dieciséis.
9. Oficio CCJ/[REDACTED]/V-00-2016 de veintiséis de abril de dos mil dieciséis.
10. Oficio CCJ/[REDACTED]/G-004-2017, de uno de febrero de dos mil diecisiete.
11. Cédula de funciones de [REDACTED] de [REDACTED] en la plaza [REDACTED], de veintiuno de junio de dos mil dieciocho.
12. Oficio CCJ/[REDACTED]/G-014-2017 de quince de marzo de dos mil diecisiete.
13. Oficio CCJ/[REDACTED]/N-009-2017 de diecinueve de junio de dos mil diecisiete.
14. Oficio CDAACL/ASCJN/6701-2017 de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.
15. Oficio CCJ/[REDACTED]/G-009-2018 de diecinueve de junio de dos mil diecisiete.
16. Oficio CCJ/[REDACTED]/G-009-2018 y anexos (121 páginas).
17. Oficio CCJ/[REDACTED]/V-007-2018.

18. Acta de hechos interna de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.
19. Acta de hechos interna de dos de mayo de dos mil dieciocho.
20. Oficio CCJ/██████/G-028-2018 de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.
21. Oficio CCJ/██████/G-031-2018 de treinta de mayo de dos mil dieciocho.
22. Oficio CCJ/██████/G-043-2018 de diecinueve de junio de dos mil dieciocho.
23. Oficio CCJ/██████/G-034-2018 de cuatro de junio de dos mil dieciocho.
24. Acta de hechos interna de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.
25. Oficio CCJ/██████/ V-099-2018, de ocho de junio de dos mil dieciocho.
26. Oficio CCJ/██████/ V-017-2018 de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo que respecta a ██████ ██████ ██████ ██████ ██████, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia inicial mediante videocomparecencia con la presencia de la servidora pública, quien compareció sin abogado por lo que, en aras de garantizar su derecho de defensa, el Contralor acordó suspender por única ocasión la audiencia de defensas y señaló como fecha para su reanudación el siete de septiembre de dos mil veintiuno. Asimismo, le reiteró que, tal como se le hizo del conocimiento en el emplazamiento, se solicitó al Instituto Federal de Defensoría Pública que le prestara la asesoría correspondiente, y apercibiéndola de que en caso de acudir a la continuación de la audiencia sin defensor la misma no podría ser suspendida.

El siete de septiembre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia inicial mediante videocomparecencia con la presencia de ██████ ██████ ██████ ██████ ██████, quien compareció sin abogado, y manifestó que presentará sus

defensas en la audiencia con la información y documentos que tuvo al alcance por sus funciones como [REDACTED] de la Casa de la Cultura Jurídica a la que estaba adscrita. Asimismo, remitió tres correos electrónicos a los que anexó la documentación siguiente:

a) Correo electrónico de siete de septiembre de dos mil veintiuno, al que agregó la documentación siguiente:

1. Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se emiten los Lineamientos relativos a la transportación, hospedaje y viáticos para comisionados y gastos de viaje para disertantes
2. Acta de junta de aclaraciones de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho para el mantenimiento consolidado de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED]
3. Oficio CCJ [REDACTED] /V-223-2018 de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por el cual solicitó al Banco HSBC, S.A. cambio de firmas.

b) Correo electrónico de siete de septiembre de dos mil diecisiete al que adjuntó cadena de correos electrónicos de treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil veintiuno, por los que solicitó a la Dirección General de Infraestructura Física información respecto del EXP CSCJN-DGRARP-P.R.A. 1/2020 relativo al incremento de costo en el mantenimiento “DGCCJCCJ-[REDACTED]-005-2018 Mantenimiento consolidado preventivo y correctivo de la subestación eléctrica e instalaciones eléctricas e hidrosanitarias”.

c) Correo electrónico de siete de septiembre de dos mil veintiuno al que adjuntó el oficio CCJ/██████████/G-043-2018 de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por el que ██████████ ██████████ remitió diversa información respecto del Inventario Bibliohemerográfico de dos mil dieciocho.

Por su parte, la autoridad investigadora reiteró y ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, consistentes en:

- a) Instrumental de actuaciones.
- b) Presuncional legal y humana.
- c) Documental pública consistente en la copia certificada del informe de auditoría ██████████
- d) Documental pública consistente en la copia certificada de las declaraciones de situación patrimonial de ██████████ ██████████ y ██████████.
- e) Documental pública consistente en la videograbación de la comparecencia de dos de octubre de dos mil diecinueve de ██████████.

D. Defensor y domicilio.

En el acta de la audiencia celebrada el treinta de agosto de dos mil veintiuno se hizo constar que ██████████, acudió sin defensor debido a que es licenciado en derecho y cuenta con cédula profesional. En términos del artículo 208,

fracción II²⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se reiteró a [REDACTED] que tenía derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

Por su parte, en la audiencia celebrada el siete de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que [REDACTED] [REDACTED] acudió sin defensor y manifestó que ella presentaría sus defensas con la información y documentos que tuvo a su alcance por sus funciones como [REDACTED] [REDACTED]. En términos del artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad sustanciadora reiteró a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el derecho que tiene a no declarar contra sí misma y a no declararse culpable.

Ello, pese a que en cumplimiento del acuerdo de veintidós de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/314/2020, recibido el cuatro de marzo del mismo año, se solicitó al Instituto Federal de Defensoría Pública que designara un asesor jurídico que brinde el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas imputadas.

²⁷ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. (...)

II. En el caso de que la Autoridad sustanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

E. Informe de defensas de los presuntos responsables y ofrecimiento de pruebas de las partes.

██████████████████████ manifestó que los correos electrónicos que envió sustentan su inocencia y que la información que remite refleja la falta de atención que se brindó cuando reportó los incumplimientos que son causa de las imputaciones. Asimismo, muchos de los argumentos del procedimiento se basan en la auditoría que por sorpresa se realizó a la unidad administrativa que ██████████ en ██████████ ██████████.

Ninguno de los oficios ni las anomalías que reportó le fueron respondidos, y en relación con los acuses que tiene de los reportes de la conducta de ██, reflejan la inconsistencia, la falta de atención, el respeto y la comunicación hacia sus atribuciones y la jerarquía de una posición tan importante como es el ser ██████████ de una Casa de la Cultura Jurídica.

Cumplió con las listas de asistencia, las cuales supervisaba el departamento de seguridad, y se entregaban al área de eventos y al ██ mismo que deben de estar en las áreas respectivas, ya que con tan poco personal le era imposible tener una persona que llevara ese registro. Los gastos fueron apegados a la normatividad.

Refirió que leyó la declaración realizada por [REDACTED] y que miente, malversa su declaración, es tendenciosa y, por ello, en su defensa presenta actas de hechos y oficios para demostrarlo.

Señaló que sí supervisó y existió autoridad con el personal, simplemente es cuestión de ver las estadísticas que reflejan resultados tangibles e indicó que fue víctima de una ignorancia e insensibilidad en donde no se consideró ningún esfuerzo, ni se consideraron los resultados que generó la Casa de la Cultura.

Por su parte, en la audiencia de siete de septiembre de dos mil veintiuno [REDACTED] señaló que algunas de las conductas que se le atribuyen son de las diferentes áreas con las que contaba la Casa de la Cultura.

Respecto a la falta de las listas de asistencia de los eventos organizados ella entregó los formatos en algunas ocasiones al encargado de eventos cuando eran actividades fuera de las instalaciones, y cuando eran en las instalaciones se las entregaban al personal de seguridad, quienes los apoyaban en el ingreso de los usuarios. Esas listas después las recogían, revisaban después de cada evento y se archivaban en carpetas las cuales se adjuntaban otros archivos como fotografías, las evaluaciones del disertante y el material que se ocupaba a la hora de la exposición.

La Casa de la Cultura ya traía un problema de recopilación de la información de los eventos de años anteriores, no solamente de dos mil dieciocho, situación que sí quedó plasmada en oficios que se enviaron a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

En el área de eventos hubo diferentes encargados, simplemente en el dos mil dieciocho hubo tres. Siempre fueron cinco personas más el [REDACTED] quienes laboraban en la Casa de la Cultura y, de los cinco, tres eran [REDACTED] y [REDACTED], lo que los conflictuaba porque normalmente todos apoyaban el área de eventos por ser la que tenía más actividades programadas.

Manifestó que no cuenta con las listas de asistencia como una prueba de que sí se realizaron y desconoce por qué no se encuentran físicamente en la Casa de la Cultura. En dos mil dieciocho realizó un control de todas las evidencias de los eventos realizados en la Casa de la Cultura, por lo que le consta que sí existían las listas de asistencia.

Indicó que el área de biblioteca se realizó el inventario de acervos bibliográficos que solicita cada año la Dirección General y, en el primer inventario que se hizo, el [REDACTED] le proporcionó a [REDACTED] [REDACTED] un documento que contenía el acervo bibliográfico del dos mil dieciséis, el cual no estaba actualizado debido a que en el dos mil diecisiete habían ingresado diversos libros enviados por la Dirección de Bibliotecas de la Corte, pero ya se habían añadido algunos

ejemplares al acervo, por lo que aparecían como sobrantes, lo que se informó a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

Posteriormente se volvió a realizar un inventario con el archivo de dos mil diecisiete en el cual resultó un faltante de nueve libros, se levantó un acta de extravío en la Fiscalía General del Estado y se notificó a la Dirección General para darle seguimiento al seguro, para ver si lograba cubrir el reemplazo. Les informaron por parte de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica que el seguro no cubre el reemplazo de esos ejemplares perdidos.

Por lo que respecta a la falta relativa a la administración de los recursos destinados a los disertantes que participaron en las actividades de la Casa de la Cultura, en el manual de eventos se establece que los disertantes de eventos de nivel uno no tienen restricción de ser solamente locales sino que se autoriza a que sean de otros Estados, en su mayoría los disertantes que participaron en este nivel fueron foráneos lo cual implica que hicieran uso de transporte aéreo y en algunos casos terrestre, de ahí que esto justifique los gastos.

Por lo que se refiere al exceso de recursos en alimentos para los disertantes lo cual mencionan en la auditoría y que indican que sólo se tenía autorizada la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos) diarios, aclaró que en la reunión anual para [REDACTED] del dos mil dieciocho se les informó que a partir de esa fecha se podía aplicar el recurso de alimentos por la

cantidad de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos) diarios. Con posterioridad, dicha instrucción les fue remitida mediante oficio.

En relación con el desfase en el registro de comprobaciones durante el mes de septiembre y octubre de dos mil dieciocho, el motivo fue que a partir del quince de septiembre de dos mil dieciocho [REDACTED] renunció, por lo que se quedó como encargada hasta la llegada del nuevo [REDACTED]. Durante ese periodo los recursos que se pagaban a través de cheques no fueron aplicados, debido a que solamente se contaba con su firma autorizada y se requerían de dos firmas para su expedición, y el trámite para la actualización de las firmas tardó, lo que impactó en los registros contables y en los recursos que estaban pendientes de ejecutar. Es por eso que todos los registros de gastos de disertantes, se realizaron durante el mes de noviembre y principios de diciembre de dos mil dieciocho, así como sus comprobaciones respectivas.

Por su parte, la autoridad investigadora reiteró el ofrecimiento de pruebas contenidas del informe de presunta responsabilidad.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora proveyó sobre lo acontecido en la audiencia de defensas de [REDACTED] [REDACTED] conforme al acta levantada el treinta de agosto anterior, en los términos siguientes:

a) Respecto a las pruebas ofrecidas por [REDACTED], la autoridad substanciadora proveyó lo siguiente:

Documentales públicas:

1. Acta de hechos interna de ocho de junio de dos mil dieciocho de la Casa de la Cultura Jurídica [REDACTED], relativa al informe de inventario de dos mil dieciocho.
2. Acta de hechos interna del ocho de junio de dos mil dieciocho de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], relativa al informe de inventario de dos mil dieciocho (repetida).
3. Acuse del oficio CCJ/[REDACTED]/V-089-2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, que [REDACTED] dirigió a [REDACTED], [REDACTED] adscrito a esa casa de la cultura jurídica, con el asunto “Cambio de horario laboral Del (sic) día 29 de mayo de 2018”.
4. Acuse del oficio CCJ/[REDACTED]/V-113-2018, sin fecha, que el [REDACTED] dirigió a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] adscrito a dicha casa de la cultura jurídica, con el asunto “Entrega de carpetas 2016 y 2017”.
5. Acuse del oficio CCJ/[REDACTED]/V-113-2018, de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por el cual [REDACTED] dirigió a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] adscrito a dicha casa de cultura, con el asunto [REDACTED]” (foja 193 del expediente principal).

6. Acuse del oficio CCJ/████████/G-40-2018 suscrito por la ██████████ ██████████, la Coordinadora del Área de eventos de Actualización Jurídica, la Encargada de Publicaciones y la Encargada de Vinculación con la Sociedad de la Casa de la Cultura Jurídica en ██████████ ██████████ dirigida al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, con el asunto “Reporte de la situación laboral que se presentó con ██████████ ██████████”.

7. Acta de hechos interna de diecisiete de junio de dos mil dieciséis de la Casa de la Cultura Jurídica en ██████████ y anexos relativa al procedimiento de inscripción de usuarios en eventos de nivel 1.

8. Acuse del oficio CCJ/████████/G-103-2016, de doce de diciembre de dos mil dieciséis, que ██████████ ██████████ dirigió al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, con el asunto “Reporte laboral de incumplimiento”.

9. Acuse del oficio CCJ/████████/V-00-2016 de veintiséis de abril de dos mil dieciséis que ██████████ ██████████ dirigió a cinco personas adscritas a la Casa de la Cultura Jurídica en ██████████, con el asunto “Integración de carpetas”.

10. Dos acuses del oficio CCJ/████████/G-004-2017, de tres de febrero de dos mil diecisiete, que ██████████ ██████████ dirigió al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, con el asunto “Alcance del oficio CCJ/████████/G-103-2016”.

11. Cédula de funciones de [REDACTED], de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, relativa al puesto [REDACTED] en la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED].

12. Acuse del oficio CCJ/[REDACTED]/G-014-2017, de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, que [REDACTED] dirigió al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, con el asunto “Envío de notificación”.

13. Acuse del oficio CCJ/[REDACTED]/N-009-2017, de cuatro de julio de dos mil diecisiete, que [REDACTED] dirigió a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con el asunto “FORMATO GENERAL INFORME DE INVENTARIO 2017”.

14. Oficio CDAACL/ASCJN/6701-2017 que la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, dirigió al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, relacionado con el asunto relativo a identificación de plagas que deterioran archivos y su control.

15. Acuse del oficio CCJ/[REDACTED]/G-009-2018, de seis de febrero de dos mil dieciocho, que [REDACTED] dirigió al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, con el asunto [REDACTED].

16. Acuse del oficio CCJ/[REDACTED]/G-009-2018, de seis de febrero de dos mil dieciocho, que [REDACTED] dirigió al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, con el asunto "[REDACTED]

17. Acuse del oficio CCJ/[REDACTED]/V-007-2018, de siete de febrero de dos mil dieciocho, que [REDACTED] dirigió a [REDACTED], [REDACTED] adscrito a dicha casa de la cultura jurídica, con el asunto: [REDACTED]

18. Acta de hechos interna de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] relativa a hechos respecto al desempeño laboral de [REDACTED]

19. Acta de hechos interna de dos de mayo de dos mil dieciocho, de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] relativa a hechos respecto al desempeño laboral de [REDACTED]

20. Oficio CC/[REDACTED]/G-028-2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho con el sello "ARCHIVO", que [REDACTED] dirigió al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, con el asunto: [REDACTED]

[REDACTED]."

Zgb2cxflLxdJSif+jjPsT7pVEaWG4ienTfIT7aVoOmE=

26. Acuse del oficio [REDACTED]-017-2018, de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, que [REDACTED] dirigió a [REDACTED], con el asunto: [REDACTED]

27. Acuse del oficio [REDACTED]-032-2018, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que [REDACTED] dirigió al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, con el asunto: [REDACTED]

En virtud de que se trata de documentales, con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

b) Respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, la autoridad substanciadora proveyó en los términos siguientes:

Documentales Públicas:

1. Copia certificada del informe de auditoría [REDACTED] practicada por la Dirección General de Auditoría en la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], cuyo original obra en los archivos de la primera.

Zgb2cxflLxdJStf+jjPsT7pVEaWG4ienTfI7aVoOmE=

2. Copia certificada que contiene las declaraciones de situación patrimonial presentadas por [REDACTED] y [REDACTED], que obran en un legajo de pruebas por separado (cuadernillo).

En este sentido, con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad sustanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Declaración desahogada ante la autoridad investigadora:

1. Consistente en una videograbación desahogada (sic) a través del sistema de comunicación "Skype for Business" Microsoft Lync, el dos de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual [REDACTED] comparece a responder las interrogantes formuladas por la autoridad investigadora.

Al respecto, con fundamento en los artículos 130 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad sustanciadora la tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/013-2019.**

Dicha probanza fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Presuncional legal y humana. En todo lo que abone a la acreditación de la falta administrativa y la participación del presunto responsable en la realización de la conducta reprochada.

Igualmente, se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

c) Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora proveyó sobre las pruebas ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la audiencia de defensa, en los términos siguientes:

Documentales:

1. Acuerdo General de Administración I/2018 del catorce de junio de dos mil dieciocho del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten los Lineamientos relativos a la transportación, hospedaje y viáticos para comisionados y gastos de viaje para disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Acta de junta de aclaraciones de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, para la elaboración y presentación de propuestas, alcances y costos de los trabajos de “DGCCJCCJ-[REDACTED]-005-2018 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto a instalaciones [REDACTED] [REDACTED].”

3. Oficio CCJ-[REDACTED]/V-223-2018, de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho que [REDACTED] dirigió a la institución de crédito HSBC MEXICO S.A., con el asunto: “Solicitud de cambio de firmas”.

4. Liga electrónica para acceder a un archivo con formato PDF denominado “INFORME DE INVENTARIO DE ACERVO [REDACTED].pdf”, el cual corresponde al oficio CCJ-[REDACTED]/G-043-2018, con un sello de ARCHIVO, que [REDACTED], con el asunto: “Inventario Bibliohemerográfico [REDACTED]”.

Con fundamento en los artículos 130, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por admitidas y desahogadas las documentales dada su propia y especial naturaleza.

Cabe señalar que en la audiencia de defensas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] remitió cadena de correos electrónicos de treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil veintiuno por los cuales solicitó a diversas personas servidoras públicas de la Dirección General de Infraestructura

Zgb2cxflLxdlSif+jjPsT7pVEaWG4ienTtIT7aVoOmE=

8. Copia certificada del correo electrónico de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho remitido por [REDACTED] a la cuenta [REDACTED]²⁸ por el que envió a la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], de manera económica, el costo actualizado del mantenimiento consolidado.

9. Copia certificada electrónica de la cadena de correos de veinticinco de abril y dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, así como cinco, seis y siete de junio de dos mil diecinueve, relativos a la comunicación sostenida entre el personal de las Direcciones Generales de Infraestructura Física y de Casas de la Cultura Jurídica, respecto del incremento del costo estimado a los trabajos de mantenimiento de la Casa de la Cultura Jurídica e [REDACTED], [REDACTED].

Por acuerdos de veintiocho de septiembre y trece de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora con fundamento en los artículos 130, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas antes relacionadas.

SÉPTIMO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de tres de febrero de dos mil veintidós, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes.

²⁸ En la copia del correo no se distingue el dominio al que pertenece la cuenta.

Dicho acuerdo fue notificado por rotulón a [REDACTED] [REDACTED] el catorce de febrero de dos mil veintidós como parte denunciante, y el dieciséis de febrero de dos mil veintidós a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] mediante notificación a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, le fue notificado a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Concluido dicho plazo, por auto de tres de marzo de dos mil veintidós, únicamente se tuvieron por presentados los alegatos rendidos por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, y respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se declaró precluido el derecho para formularlos.

La autoridad investigadora manifestó que de las documentales que fueron remitidas a esa autoridad advirtió conductas que pudieran constituir presuntamente faltas administrativas por parte de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

Conforme a la auditoría [REDACTED], existieron omisiones en el cumplimiento de lo establecido en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante la falta de listas de asistencia de los participantes en los eventos, por lo que estimó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] no tomó

acción para que se cumpliera debidamente con esa encomienda y por lo que respecta a [REDACTED] [REDACTED] incumplió con su deber de supervisar debidamente y manera correcta la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la casa de la cultura jurídica establecido en el artículo [REDACTED] Acuerdo General de Administración VII/2008.²⁹

Hubo deficiencias del inventario en el material bibliohemerográfico, así la falta de comunicación al área correspondiente de la Suprema Corte sobre la detección de faltantes, por lo que existió negligencia sobre el control del material bibliohemerográfico de la citada Casa de la Cultura durante la [REDACTED] [REDACTED] ante la falta de supervisión del inventario de obras y publicaciones que tenía bajo su resguardo. Asimismo, estimó que [REDACTED] [REDACTED] incumplió con el debido registro de todas las transacciones en el SIA, pues de los resultados de la auditoría se tuvo que nueve ejemplares bibliohemerográficos no fueron localizados.

Se pudo advertir duplicidad de pagos de un mismo concepto por el uso inadecuado de la documentación comprobatoria, además de que excedía los importes establecidos en la normatividad, lo que constituye la falta de cumplimiento por parte de [REDACTED] de sus

²⁹ AGA VII/2008

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
(...)

funciones establecidas en el artículo 37, fracción I, del Acuerdo General de Administración VII/2008³⁰; asimismo, señaló que incumplió con sus obligaciones señaladas en los artículos [REDACTED] del citado Acuerdo General de Administración VII/2008³¹, al no cumplir debidamente con el registro de los gastos en el SIA, así como de informar en los tiempos y lineamientos establecidos la utilización o no de los recursos económicos otorgados.

Ante ello, atribuyó a [REDACTED] la indebida supervisión de las obligaciones encomendadas al [REDACTED] de realizar el debido registro del uso del presupuesto de conformidad con los lineamientos y normatividad vigente, lo que generó la falta de veracidad en los registros, lo que pudo crear imprecisiones y una mala administración de los recursos públicos.

³⁰ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
(...)

³¹ AGA VII/2008
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
(...)
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Zgb2cxflLxdJStf+jjPsT7pVEaWG4ienTtT7aVoOmE=

OCTAVO. Conclusión del trámite y remisión del expediente

Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Ministro Presidente, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV³², del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración V/2020³³.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/298/2022** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el doce de julio de dos mil veintidós, asimismo, informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³² **ROMA-SCJN**

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y (...)

³³ **AGA V/2020**

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

NOVENO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.

Una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/013-2019**, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva.

Dicho acuerdo fue notificado a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y a [REDACTED] [REDACTED] el dos de diciembre de dos mil veintidós, por el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; personalmente a [REDACTED] [REDACTED] el ocho de diciembre de dos mil veintidós, y a la persona denunciante el doce de diciembre siguiente por rotulón publicado en los estrados electrónicos de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del

ocho de junio de dos mil veintiuno³⁴, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de personas servidoras públicas que al momento de los hechos pertenecían a este Alto Tribunal y a quienes se les atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero de la Constitución General en relación con el Título Octavo (artículos 129 a 140) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la los aspectos procesales inherentes a la resolución del procedimiento se seguirá de acuerdo con lo establecido en su artículo 134, conforme al texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho³⁵; la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estaba vigente (previo al publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de mayo de dos mil veintidós), en atención a que el **auto de inicio** fue dictado por la autoridad substanciadora el **veintidós de enero de dos mil veinte**, esto

³⁴ La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

³⁵ Aplicable de conformidad con el artículo transitorio Quinto de la LOPJF publicada en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:

*“Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su **resolución final** de conformidad con las disposiciones **vigentes al momento de su inicio.**”*

es, antes de la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 134, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, así como atender a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y, en general, respecto a los derechos humanos.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al considerar que los

derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2ª. /J. 192/2007, cuyo rubro es “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”.³⁶

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es “**FORMALIDADES**

³⁶ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".³⁷

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ahora bien, se procede al análisis específico del cumplimiento de las reglas previstas en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de veintidós de enero de dos mil veinte, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que les fuera entregada copia certificada del auto dictado, del informe de presunta responsabilidad administrativa, así como copia certificada del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

³⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

En cumplimiento de los artículos 188 y 193, fracciones I, II, III y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el dos de marzo de dos mil veinte, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fueron emplazados personalmente y se les entregaron, entre otros, los documentos señalados en el párrafo anterior, señalando fecha y hora de la audiencia inicial.

Por su parte, a [REDACTED] le fue reconocido el carácter de denunciante y le fue notificado el inicio y radicación del procedimiento administrativo al correo electrónico [REDACTED], el cuatro de marzo de dos mil veinte.

Por tanto, se considera que [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fueron emplazados conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia, también se hizo del conocimiento de la denunciante por la vía de comunicación con la que se contaba ya que no tenía señalado domicilio para esos efectos.

B. Defensa adecuada. En lo atinente a su defensa, en autos de veintidós de enero de dos mil veinte y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno se requirió a los presuntos responsables para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindieran su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se les imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismos y a no declararse culpables.

Asimismo, en términos de los artículos 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a los presuntos responsables al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se les entregaron y las modalidades en que podían rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas documentales que estimaran necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinte.

Finalmente, conforme a las notificaciones antes indicadas y a lo acordado en autos de veintidós de enero de dos mil veinte y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se les apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o, en caso de asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En el proveído inicial se señaló que, en términos de los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, gozan del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue comunicado en el acto de la notificación así como que podían acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se les designara

un asesor jurídico federal que les brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuvieron en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éstos cuentan con cédula profesional de licenciado en derecho; sin embargo, en la audiencia celebradas el treinta de agosto [REDACTED] [REDACTED], señaló ser licenciado en derecho y que no deseaba designar defensor por lo que ejerció el derecho a defenderse por sí mismo en términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.³⁸

Por su parte, en audiencia celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acudió sin defensor por lo que la audiencia fue suspendida a fin de que, si lo estimaba pertinente, acudiera acompañada de un licenciado en derecho; sin embargo, en diligencia de siete de septiembre de dos mil veintiuno, acudió sin defensor.

³⁸ ARTICULO 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. Se ordenará el emplazamiento del probable responsable, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia pública ante la autoridad substanciadora, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; **de defenderse personalmente** o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

Asimismo, en virtud de que se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismos y a no declararse culpables, se respetaron su presunción de inocencia y su garantía de defensa adecuada.

C. Domicilio para recibir notificaciones. Desde el auto inicial se requirió a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sin que hicieran manifestación al respecto; sin embargo, por escritos recibidos el primero de julio de dos mil veintiuno, manifestaron su voluntad de recibir notificaciones por el Sistema electrónico de la Suprema Corte y vía correo electrónico, lo cual se acordó favorablemente en auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

D. Audiencia pública inicial. Los días treinta de agosto y siete de septiembre de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las audiencias iniciales.³⁹

No pasa inadvertido que el emplazamiento a los imputados se realizó personalmente el dos de marzo de dos mil veinte y la fecha para la audiencia de defensas se programó para el veinticinco de marzo del mismo año, con lo que se cumplió con lo establecido en el artículo 208, fracción III⁴⁰, de la Ley General

³⁹ Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno se les informaron las modalidades en que podían comparecer a la audiencia inicial, esto es, por videoconferencia o presencialmente; ambas personas presuntas responsables eligieron acudir mediante videoconferencia.

⁴⁰ LGRA

de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 187 y 189 de dicho ordenamiento.

Sin embargo, no se pudo llevar a cabo por la suspensión de plazos decretada, la cual se prolongó hasta el dieciséis de octubre de dos mil veinte, por lo que mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se señalaron como fechas para que tuvieran verificativo las audiencias de defensas, el treinta y treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

El treinta de agosto de dos mil veintiuno compareció [REDACTED], quien en uso de la voz realizó las manifestaciones que a su derecho convino, ratificó el contenido de los tres correos que envió anteriormente y en ese acto exhibió documentos, mismos que ofreció como pruebas, que le fueron recibidos en la diligencia y glosados a los autos.

Como ya se refirió, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno se suspendió la audiencia de defensas de [REDACTED] a fin de que se presentara el siete de septiembre del mismo año acompañada de un abogado defensor apercibida de que en caso de no hacerlo, la audiencia se desarrollaría solo con su presencia, por lo que en audiencia

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

...

de siete de septiembre de dos mil veintiuno, en uso de la voz realizó manifestaciones y ofreció pruebas.

De esta manera, en el expediente consta que ambos tuvieron la oportunidad de presentar su informe en tiempo y forma, en los términos que cada uno determinó conforme a sus intereses, por lo que se considera se cumplió esta formalidad del procedimiento.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. En virtud de que las pruebas fueron ofrecidas en tiempo y forma, la autoridad substanciadora las tuvo por admitidas y, dada su especial naturaleza, las tuvo por desahogadas, dado que ninguna de ellas requería de actuación procesal ulterior o diligencia especial alguna que las completara o perfeccionara.

A mayor abundamiento, las pruebas documentales, así como la declaración rendida ante la autoridad investigadora fueron admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora con fundamento en los artículos 130, 158, 159 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴¹, la cual razonó

⁴¹ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

(...)

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

que para conocer la verdad de los hechos sólo se requiere que la obtención de las pruebas haya sido lícita y con respeto a los derechos humanos, y la única prueba que no es aceptable en los procedimientos de responsabilidad administrativa es la confesional por absolución de posiciones.

F. Alegatos. Toda vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, la autoridad substanciadora por auto de tres de febrero de dos mil veintidós, declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días hábiles, mismos que fueron rendidos únicamente por la autoridad investigadora mediante oficio UGIRA-I-99-2022, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, los cuales se tuvieron por recibidos por acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós. Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] así como de la parte denunciante para formularlos, dado que no se recibió ninguna promoción en el sistema, ni en la oficialía física, ni en la oficialía electrónica de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

Así, también se aprecia que ambas personas presuntas responsables tuvieron la oportunidad de alegar y no lo hicieron.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴² y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴³, este último aplicado supletoriamente.

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de veintidós de enero de dos mil veinte por parte de la autoridad substanciadora, fija la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁴; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse, necesariamente, a partir de los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad, que no advirtió elementos que hicieran referencia de manera indiciaria que [REDACTED]

⁴² **LGRA**

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁴³ **CFPC**

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴⁴ **LGRA**

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

██████████ hubiese obtenido algún beneficio de los recursos que administró durante su encargo en la Casa de la Cultura Jurídica en ██████████ tal como se había señalado en la denuncia de ██████████, y que constituían las conductas que originalmente dieron origen a la investigación. Por tal motivo, esos hechos tampoco son materia de resolución.

Ahora bien, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas determinó que el objeto del informe de presunta responsabilidad únicamente eran algunos resultados señalados en el informe de auditoría ██████████, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, practicada por la Dirección General de Auditoría a la Casa de la Cultura Jurídica en ██████████, los cuales podrían constituir faltas administrativas por parte de ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████. A mayor abundamiento, la autoridad investigadora señaló que: “(e)n el presente análisis, solo podemos considerar los resultados obtenidos de la auditoría relativa al ejercicio fiscal ██████████ ██████████...”.

Ahora bien, a partir de los hechos destacados por la autoridad investigadora, en correlación con los resultados, causas, efectos y recomendaciones preventivas y correctivas del informe de auditoría ██████████ se advierte que las conductas imputadas a ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ consisten en:

Zgb2cxflLxdSif+jjPsT7pVEaWG4ienTfT7aVoOmE=

a) En la Casa de la Cultura Jurídica de [REDACTED], se realizaron setenta y seis eventos, pero en **seis** de ellos no se identificaron listas de asistencia, por lo cual “el encargado del Plan de Eventos” [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
(resultado 2 del informe de auditoría).

b) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho se realizó el inventario anual físico del acervo bibliohemerográfico de la Casa de la Cultura, y se elaboró la cédula general del informe del inventario [REDACTED], en la cual se señaló en la cual se señaló que se contaba con diecisiete mil setecientos cuarenta y cinco ejemplares, y se indicaron faltantes de **catorce** ejemplares de libros, folletos, discos y revistas. Posteriormente, por [REDACTED] de la Casa de la Cultura se localizaron cinco de los catorce ejemplares, por lo que se “desprende” que en el inventario realizado por “el encargado del Programa de Acceso a la Información y Servicios Documentales” las cifras reportadas no coincidieron con las existencias físicas, de

⁴⁵ Manual para la realización de Eventos y Actividades en las Casas de la Cultura Jurídica [REDACTED]

Artículo 33.- En todos los eventos se deberá llevar un registro de asistencia.

Artículo 34. En los eventos que cuenten con más de una sesión, se llevará un registro de asistencia, al inicio y al final, de conformidad con los siguiente:

- I. El plazo de tolerancia par que los asistentes firmen el registro de entrada será de hasta veinte minutos después de la hora en que inicie la sesión;
- II. Para el registro de salida, se colocará nuevamente la lista de asistencia veinte minutos antes de que se tenga programada la conclusión de la sesión respectiva. Por ningún motivo se permitirá firmar fuera de ese tiempo, a menos que el disertante culmine antes de la hora prevista.
- III. La falta de las firmas de entrada y/o salida en una sesión, se considerará como inasistencia, por lo que cada participante deberá contar con ambos registros a fin de que sea tomada la asistencia.

lo cual se concluyen “deficiencias en el levantamiento del inventario” (resultado 6 del informe de auditoría).

c) En cuanto a los \$28,105.68 (veintiocho mil ciento cinco pesos y sesenta y ocho centavos) destinados a disertantes para gastos de comida, propinas y transportación, se revisó la documentación proporcionada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, y se observó que diez facturas por un monto de \$13,244.76 (trece mil doscientos cuarenta y cuatro pesos y setenta y seis centavos) excedieron los \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional) diarios señalados en la décimo segunda disposición del Acuerdo General de Administración IV/2005, ya que se erogaron **\$3,244.76** (tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos) más que lo permitido en la normativa (resultado 9 del informe de auditoría).

d) Respecto del servicio de transporte, se identificó “una duplicidad en la comprobación” realizada por la Casa de la Cultura Jurídica, ya que la factura número 840 por un importe de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos) registrada en el SIA (Sistema Integral Administrativo), se pagó en dos ocasiones, de lo que se “desprende” que la información que se incorporó en el SIA no cumplió con el artículo [REDACTED] del Acuerdo General de Administración I/2012⁴⁶.

⁴⁶ AGA I/2012

Ahora bien, la imputación de la autoridad investigadora se sustenta, fundamentalmente, en el informe de la auditoría [REDACTED], sin embargo, dicha autoridad **no recabó** pruebas concretas y suficientes de cada hecho *en específico*.

Esto es, si bien en el informe de auditoría se expresan deficiencias u omisiones en el cumplimiento de la normativa aplicable (lo cual podría ser un indicio de una posible falta administrativa), lo cierto es que por sí mismo no basta para acreditar cómo, cuándo, dónde y quiénes participaron en los hechos reseñados, pues para ello se requería, por ejemplo, ofrecer pruebas adicionales, tales como las actas, inventarios, registros, facturas, oficios y, en general, los documentos que sustentaron los hallazgos de la auditoría, mismos que **no constan** en el expediente, debido a que la autoridad investigadora no los requirió e integró en su indagatoria, ni tampoco las ofreció ante la autoridad sustanciadora en el transcurso del procedimiento de responsabilidad.

En suma, el hecho de que en un informe de auditoría se establezcan señalamientos o indicios de incumplimiento normativo, no es suficiente para demostrar la responsabilidad administrativa de persona alguna, y no releva a la autoridad

[REDACTED]

investigadora de recabar las pruebas específicas que demuestren razonablemente que sucedió la conducta que ahí señala, que es atribuible a una persona determinada, y que esa conducta actualiza o “encuadra” en un supuesto normativo de falta administrativa.

Sostener lo contrario implicaría que, en automático, *todos los informes de auditoría, desvinculados* de las pruebas o el sustento documental obtenido durante ese ejercicio de revisión, prueban las deficiencias u omisiones constitutivas de falta administrativa *más allá de toda duda razonable*, que es el estándar probatorio aplicable al caso que nos ocupa, conforme al artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁷. Por lo contrario, el informe de presunta responsabilidad carece de elementos probatorios suficientes para que esta autoridad resolutora pueda analizar, contrastar y valorar cada una de las consideraciones del informe de auditoría, teniendo en cuenta que en éste se apoya casi totalmente el peso de la imputación.

Así, esta autoridad resolutora no puede tener por demostrada la conducta atribuida a las personas servidoras públicas con el mero informe de auditoría, cuando ni siquiera cuenta con el respaldo documental que la sustentó, ni otras pruebas. Al respecto, la otra prueba ofrecida por la autoridad investigadora, consistente en la declaración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

⁴⁷ LGRA

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad **resolutora** del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que **generen convicción** sobre la veracidad de los hechos.

█, más bien expone situaciones genéricas que no tienen relación o conexión con los hechos particulares del informe de auditoría y la única referencia concreta, relativa “la pérdida de nueve libros”, como se verá a continuación no demuestra que esa conducta sea imputable a █
█, pues no hay constancia de que ella haya sido la encargada del inventario bibliohemerográfico.

De cualquier forma, a nivel de cada hecho particular, existen elementos que también desvirtúan la imputación de la autoridad investigadora.

En relación con el hecho señalado en el **inciso a)** del presente apartado, la propia recomendación (resultado 2) señala: “Al no contar con las listas de asistencia de los 6 eventos descritos, el encargado del Plan de Eventos incumplió con lo establecido en los artículos 33 y 34 del Manual para la Realización de Eventos y Actividades en las Casas de la Cultura Jurídica”, no obstante, la autoridad investigadora no demostró que █
█ tuviera ese cargo o función, y el artículo 7 del Acuerdo General de Administración VII/2008 (referido por la propia investigadora en su informe), que establece las funciones de los █ de las casas de la cultura jurídica, no dispone que dichas personas servidoras públicas tengan la atribución de realizar eventos.

A mayor abundamiento, en las constancias de autos no se aprecia quién era la persona servidora pública “encargada de eventos” en el año █ y sobre ese aspecto la

propia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la declaración rendida en la audiencia de defensas de siete de septiembre de dos mil veintiuno manifestó que "(...) en el área de eventos hubo diferentes encargados, simplemente en el dos [REDACTED] hubo tres encargados del área de eventos de los cuales, todas fueron mujeres (...)".

En forma similar acontece con el hecho señalado en el **inciso b)**, respecto del cual el informe de auditoría (resultado 6) señala: "... se desprende que en el inventario realizado por el encargado del Programa de Acceso a la Información y Servicios Documentales las cifras reportadas no coincidieron con las existencias físicas", pero nuevamente la autoridad investigadora no aportó prueba que demuestre que [REDACTED] [REDACTED] tenía a su cargo dicha función (inventario), ni tampoco el citado artículo 7 establece que sea una de sus atribuciones.

En cuanto al hecho señalado en el **inciso c)** el informe de auditoría [REDACTED] señala, en el resultado 9, que se erogaron \$13,244.76 (trece mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional) adicionales a los permitidos en la normativa, puesto para cada disertante solo debían destinarse \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional) diarios.

Al respecto, por una parte, no obra constancia de los comprobantes a partir de los cuales se determinó el incumplimiento referido y, por ende, esta resolutoria carece de

medios de convicción para valorar cada operación en específico.

Por la otra, el informe de auditoría dispone que el límite de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional) diarios está previsto en la décimo segunda disposición del Acuerdo General de Administración IV/2005⁴⁸. Sin embargo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aclaró que para el año dos mil [REDACTED] el límite de gasto diario de los disertantes no era de \$1,000 (un mil pesos 00/100 moneda nacional) sino que sí estaba autorizado el otorgamiento por concepto de alimentos de la cantidad diaria de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), conforme a lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2018 del catorce de junio de dos mil dieciocho del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten los linamientos relativos a la transportación, hospedaje y viáticos para comisionados y gastos de viaje para disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual entró en vigor precisamente el quince de junio de ese año.⁴⁹

⁴⁸ **AGA IV/2005**

DÉCIMO SEGUNDO. El hospedaje de los disertantes deberá contratarse en habitación sencilla, en hoteles de calidad adecuada, de preferencia cercanos al lugar en que deba llevarse a cabo el evento.

Los gastos de hospedaje incluirán el desayuno y la cena en el hotel seleccionado, la comida puede, en su caso, realizarse en lugar diverso. En ese caso se tendrá derecho al reembolso previa comprobación del gasto.

El importe disponible para la comida, propinas y transportación local del disertante, no podrá exceder la cantidad de mil pesos diarios.

⁴⁹ **AGA I/2018**

69. El monto que se asignará a los disertantes por concepto de gastos de viaje, hospedaje y transportación, corresponderá a la tarifa autorizada para el grupo 2 de comisionados.

Anexos

Tarifas para comisionados


Grupo 2. Viáticos - **\$1,200.00**

Tarifa para disertantes

El monto que se asignará por conceptos de gastos de viaje, hospedaje y transportación a los disertantes, corresponderá a la Tarifa autorizada para el Grupo 2 de comisionados.

Es decir, el tema del límite aplicable al caso concreto fue aclarado durante el procedimiento de responsabilidad administrativa, pues en el anexo del Acuerdo General de Administración I/2018, que está disponible en la página de Intranet de esta Suprema Corte⁵⁰, se prevé como cantidad a otorgar \$1,200.00 (mil doscientos pesos) diarios y no \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional) diarios; además, este documento **no** fue controvertido ni alegado por la autoridad investigadora.

Además del cuadro: “Facturas que excedieron el importe autorizado para gastos de comida”, que aparece en la página 18 del informe de auditoría, las fechas (días) en que se emitieron las facturas (folios)⁵¹ **son posteriores al quince de junio de dos mil dieciocho**, lo cual podría explicar por qué a esos gastos les aplicó como límite el de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), y no el de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional).

Respecto al hecho indicado en el **inciso d)**, se le imputó a  la existencia de la duplicidad en el pago de un mismo concepto por la utilización inadecuada de la documentación comprobatoria y la falta de veracidad en los registros del Sistema Integral de Administración (SIA), a partir de los resultados de auditoría

⁵⁰ Consultable en <https://ventanillaunica.scjn.pjf.gob.mx/media/51790/lineamientos-de-viaticos-comisionados-y-disertantes-150618.pdf>

⁵¹ Hay algunos gastos expresados en el cuadro en los que no aparece la fecha (aparece “sin referencia”), pero en cualquier caso, ninguno es anterior al quince de junio de dos mil dieciocho.

emitidos por la Dirección de Auditoría en la que se señaló “Respecto del servicio de transporte se identificó una duplicidad en la comprobación que hizo la CCJ, ya que la factura número 840 por un importe de \$1750.00 registrada en el SIA, se pagó en dos ocasiones”.

Sin embargo, **no** consta en autos la factura 840 por concepto de servicios de transporte por la cantidad de \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100), ni el registro del SIA a partir del cual se pueda observar que efectivamente dicha factura obra registrada en el SIA que permitan verificar y corroborar la duplicidad detectada por la autoridad auditoria.

Por último, la falta de supervisión atribuida a [REDACTED] [REDACTED] se imputa respecto a los hechos presuntamente cometidos por [REDACTED], por lo que si éstos no se acreditaron, entonces tampoco se puede tener por demostrada la responsabilidad del servidor público señalado en primer término, ya que la falta prevista en el artículo 49, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, implica que la supervisión respecto a personas servidoras públicas bajo su dirección, se ejerce o debió haberse ejercido para el cumplimiento de las obligaciones que establece el propio artículo 49. Así, dado que no se acreditó “incumplimiento” a la fracción I imputada a [REDACTED] [REDACTED] entonces su jefe [REDACTED] [REDACTED] tampoco omitió supervisarla para que diera cumplimiento a sus funciones.

Además, si bien al entonces ██████ de la Casa de la Cultura Jurídica en ██████, se le imputó una deficiente supervisión en el desarrollo de las actividades de esa Casa, que abarca aspectos inherentes a los recursos humanos, materiales y financieros como lo señala el ██████ del Acuerdo General de Administración VII/2008, el solo hecho de detectar errores u omisiones en una auditoría, no implica necesariamente que exista una falta administrativa, es decir, no todo incumplimiento es una infracción que trascienda al ámbito de la responsabilidad administrativa.

Al respecto, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas no aportó pruebas para sustentar las deficiencias u omisiones detectadas en el informe de auditoría implican una falta de supervisión sancionable en términos de la legislación de responsabilidades administrativas.

Como ya se anticipó, la mera emisión de recomendaciones preventivas o correctivas en un informe de auditoría está lejos de implicar una responsabilidad administrativa por falta de supervisión. Si esto fuera así, entonces todas y cada una de las personas servidoras públicas con funciones de mando, tendrían que ser sancionadas por ese único y exclusivo motivo, relevando a la autoridad investigadora de probar que efectivamente existió un incumplimiento de supervisión que actualice los elementos de la infracción prevista en el artículo 49, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es preciso reiterar que en el derecho administrativo sancionador⁵² corresponde a la autoridad investigadora probar plenamente la imputación que realiza y en autos no existe diligencia alguna que corrobore los hallazgos a los que hace referencia el informe de la auditoría, por lo que dicha constancia no releva a la autoridad investigadora de llevar a cabo las diligencias correspondientes, pues se requería acompañar todos los elementos específicos de los actos concretos que dieron lugar a ello, esto es, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas debió demostrar y argumentar por qué dichos hallazgos sí actualizaban una falta administrativa.

Por último, la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] carece de valor probatorio, pues se refiere a hechos que no son materia de la imputación de la autoridad investigadora en el presente procedimiento.

En otro orden de ideas, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

⁵² RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. Tesis: 2a. CLXXXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 718, Tesis Aislada. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** Tesis: P./J. 99/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pag. 1565, Jurisprudencia. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Pag. 441, Tesis Aislada.

- Original del oficio **DGRH/SGADP/DRL/189/2022**, de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad [REDACTED] [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al quince de septiembre de dos mil dieciocho⁵³ era de 5 años, 7 meses y 15 días y, por lo que se refiere a [REDACTED] [REDACTED] al quince de diciembre de dos mil dieciocho⁵⁴ era de 3 años y 3 meses de (foja 529 del expediente principal), y
- Constancias relativas tanto a la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados de veinte de abril de dos mil veintidós, como a la consulta al registro de abstenciones de imposición de sanción de trece de mayo de dos mil veintidós, que se llevan en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambas emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas, en las que hizo constar que no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] ni [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hayan sido previamente sancionados con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra o que hayan obtenido el beneficio legal relativo a la abstención de imposición de sanción.

⁵³ Fecha en la que causó baja y además, en ese ejercicio [REDACTED] se materializaron los hechos imputados.

⁵⁴ Idem.

Ambas documentales tienen carácter público, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por tratarse de documentos expedidos por personas servidoras públicas en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

En consecuencia, en virtud de que no se encuentran demostrados los hechos imputados, no se actualizan las faltas previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 7, fracciones I, V y VI y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por lo que hace a [REDACTED] y la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 7, fracción I y 49, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto a [REDACTED].

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. No se demostraron los hechos que constituyen la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la época de los hechos, en relación con los artículos 7, fracción I,

y 49, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, imputada a [REDACTED].

SEGUNDO. No se demostraron los hechos que constituyen la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la época de los hechos, en relación con los artículos 7, fracciones I, V y VI y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, imputada a [REDACTED]

TERCERO. En consecuencia, no se acreditó la responsabilidad de [REDACTED] y [REDACTED] respecto de las faltas administrativas que se les imputaron en el presente procedimiento de responsabilidad.

Notifíquese personalmente a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a [REDACTED] y [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

Zgb2cxflLxdJStf+ijPsT7pVEaWG4ienTfIT7aVoOmE=

nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Asimismo, por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, **notifíquese por oficio**, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por oficio físico o enviado a través del correo institucional a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en cuanto superior jerárquico de [REDACTED] y de [REDACTED] en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió la Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRA PRESIDENTA

LUIS FERNANDO CORONA HORTA

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Elaboró	Miriam Angélica Palma León	Subdirectora de Área

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 1/2020.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 1/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 187087

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS FERNANDO CORONA HORTA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COHL780914HDFRRS09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000026d3f	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T21:30:32Z / 24/01/2023T15:30:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4c 91 31 af cd 85 06 49 1a e0 47 fa 47 30 19 a2 28 8d 73 2c cd 7e 11 e3 b1 e5 d8 91 92 52 e4 70 28 65 77 00 20 bf 0b 91 6d 3d a7 00 58 b3 58 38 3b 91 5d 70 a4 a5 02 6f 33 6a 87 8c 4a 60 e2 3a b4 cb 7f a6 f7 74 46 45 8b 90 36 4f d5 c3 5b ab ed 92 5a f4 09 e4 a1 8e 56 42 5e 71 d3 14 f3 4c 81 45 17 af 38 59 08 44 25 71 61 7f cd e4 c8 c3 e4 db 1c 6d 05 1f f2 47 de 3a 7d 72 7b a1 dc d9 2a 2c 8f 1b 13 78 47 28 4e f5 31 fb cc b7 be 66 4e 17 bc c6 a7 99 e6 0a f0 bd 74 fe d2 ad 2c b9 60 cb 1d 52 18 0a 97 cc 06 95 6f 77 26 c6 5b 7c 9d 4e 12 3b f9 1c 32 cc d6 52 7b 30 64 06 74 22 c0 fa c0 fb 47 c7 22 9f 65 cd 4b 79 85 b5 32 f3 f0 40 8f 21 c9 51 2f c6 16 42 3a 50 02 84 2f 69 fa 15 57 d6 49 68 ee e4 f4 11 25 70 7b 90 24 be 3b 03 87 8e 89 fd 7e d0 db 42 09 e9 ed 51 24 29				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T21:30:37Z / 24/01/2023T15:30:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000026d3f			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T21:30:32Z / 24/01/2023T15:30:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5432868			
	Datos estampillados	C493B0C20AEEDF3D6A166622EFA0D20B5D48F71792809984FFC6D1FD92487B6E			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2023T23:53:30Z / 25/01/2023T17:53:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a4 39 47 8a d7 9c f0 2d 4d ec 07 39 4b 35 3c 63 b1 cd 25 b9 a4 40 cc 4b 1e 67 3e e2 b0 aa 35 53 30 37 ea 8e 5f 81 d6 14 c3 bb a0 d5 e9 2e a1 44 99 8e fa 75 47 86 a5 50 0b 73 5e 5c 81 94 ef f8 35 51 c6 75 5f 8e 51 47 72 7c 3d eb 8e 56 c7 45 e5 bd bb c4 44 79 af 84 a5 85 05 0c b0 bc 50 6d e0 81 3f 6d bf 01 49 f3 08 63 8a 6b 57 a2 ef ed e3 86 91 54 db 36 80 3a c9 ee d1 a7 3a 0e ae c8 83 9f d7 bc 15 b9 43 c6 93 3f bd 07 0f 0f 34 e7 e3 e2 b8 d6 ab 10 98 59 bc a6 83 7e 0c 08 0f 84 95 98 63 79 89 26 b9 9b bd cd bb 69 83 cf 73 14 de a2 2a 20 dd 07 93 61 59 b3 2f bd 62 d5 a0 b6 be c8 e4 c3 ee e3 e3 fd dd 4b 31 79 b0 3f 0c a3 42 09 6a 4b 3b 4b e9 15 9f 21 96 c8 27 66 26 3c 44 04 80 af bc 3d 59 11 be 9b 7c f8 1a 7d 26 21 f1 cf 11 ab 12 6d 40 7d 8c de ea 6e 03 a8 64 e3				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2023T23:53:30Z / 25/01/2023T17:53:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2023T23:53:30Z / 25/01/2023T17:53:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5437661			
	Datos estampillados	99D24017A43B91C095C87BDADE4852447FBBF44A09A72E09BEC817EFEBBC6B19B			

E=OmfVo7aTtIen4GawPPT7aW4iencTfP7aVoOmE=